

Bogotá D.C., diciembre de 2021

**JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**E. S. D.**

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EMILIO CESAR DURAN DÁVILA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO Y DE  
SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO**

**RADICADO: 11001333502120180047300**

---

**JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

**1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,  
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

## **2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**A la pretensión PRIMERA:** Me opongo a que se Declare la NULIDAD del acto ficto o presunto resultante del supuesto silencio Administrativo Negativo por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el MINISTERIO DEL TRABAJO Y el MINISTERIO ( DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, por cuanto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 101912 del 16 de junio de 2017 dejó en suspenso el estudio de una Pensión Mensual de Invalidez por Víctimas de la Violencia, conforme solicitud presentada por el demandante, manifestándole al solicitante la imposibilidad de realizar el estudio de la prestación hasta tanto se establezca el procedimiento y pago de dicha prestación.

La anterior Resolución se notificó, y el Señor demandante en escrito presentado el 8 de septiembre de 2021, radicado bajo el número 2021\_10379199038, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 20 de septiembre de 2016, aún se encontraba vigente el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, en donde se estableció que "Las víctimas que sufrieron una

pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993”

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la expedición de la resolución SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** por el demandante, por presentarse extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación del Acto Administrativo recurrido hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron cuatro años.

Es importante precisar que la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, no son de competencia de esta entidad, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, se ordenó la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al MINISTERIO DEL TRABAJO como entidad competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **Me opongo** a que se ordene a Colpensiones expedir acto administrativo de reconocimiento y pago de una pensión especial de invalidez o en su lugar una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto Legislativo No. 600 de 2017, a partir del 12 de febrero 2016, por cuanto los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, **no son de competencia de esta entidad**, para lo cual y en virtud de lo antes expuesto, se ordenó la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al MINISTERIO DEL TRABAJO **como entidad competente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **Me opongo** a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión pensional en forma retroactiva a partir del 12 de febrero de 2016, por cuanto como se manifestó anteriormente, la competencia para el estudio de esta pensión se encuentra en cabeza del MINISTERIO DEL TRABAJO, **al ser la entidad competente**.
3. **Me opongo** a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que “la liquidación de las anteriores condenas se realice en forma indexada; En este sentido respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

**"ART. 14: Reajustes de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

Por lo anterior se evidencia que no hay lugar a indexación por parte de Colpensiones por cuanto no es la entidad competente para decidir sobre la prestación.

4. **Me opongo** a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto a la aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia

imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior se concluye que no hay lugar a la aplicación del art. 192 del CPACA por parte de Colpensiones, toda vez que no es la entidad competente para el reconocimiento pensional.

5. **Me opongo** a la pretensión dirigida “al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y C.A”. Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.



Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior se concluye que no hay lugar a la aplicación del art. 192 del CPACA por parte de Colpensiones, toda vez que no es la entidad competente para el reconocimiento pensional.

### **3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con el documento de identificación, el demandante nació el 12 de junio de 1980 y actualmente cuenta con 41 años de edad.
2. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con su lugar de residencia, por lo que deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
3. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
4. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
5. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
6. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda

relación con situaciones personales del demandante que no son competencia de esta administradora, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.

7. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, que como se probara no son competencia de COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
8. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
9. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
10. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, ajenas a COLPENSIONES, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
11. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones personales del demandante, que no son competencia de esta ADMINISTRADORA, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
12. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con certificación emitida por la Alcaldía de Santa Cruz de Mompox-Bolívar. entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
13. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con Registro Único de Víctimas - RUV, proferido por la UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
14. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con acto de entrega emitido por la Fiscalía Veintiocho delegadas y Adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa

procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.

- 15. ES CIERTO**, el demandante radica solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 16. ES CIERTO**, Mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2015, que, por la condición de desplazado por la violencia del actor, la calificación de pérdida de capacidad laboral debía efectuarse por la junta Regional de Calificación por invalidez, documental obrante en el expediente.
- 17. NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con solicitud de calificación de invalidez elevada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
- 18. NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con comunicación de fecha 30 de junio de 2015 proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
- 19. NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS CAPITAL SALUD, entidad diferente a mi representada, por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser probado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material probatorio obrante en el expediente.
- 20. ES CIERTO**, el demandante presentó documentación para el trámite de reconocimiento de la pensión especial por invalidez para víctimas de la violencia, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de fecha 12 de febrero de 2016, documental obrante en el expediente.
- 21. ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante comunicado del 18 de abril de 2016, informa al demandante que la gerencia nacional de doctrina de la vicepresidencia jurídica y secretaria general de Colpensiones, suspensión los efectos jurídicos del concepto del 30 de junio de 2014 (BZ\_2014\_6187485), y en este sentido dicha suspensión tendrá efectos hasta cuando se emita el Decreto elaborado en forma conjunta entre los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se reglamentará: i) las condiciones para el reconocimiento; ii) El procedimiento de reconocimiento y pago, iii) la fuente de financiación y; iv) las causales de pérdida y demás aspectos que inciden en la entrega de este benéfico o subvención, documental obrante en el expediente.
- 22. NO ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución SUB 101912 del 16 de junio de 2017 y la resolución SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, decidió respecto

de la prestación solicitada, la remisión del expediente administrativo al MINISTERIO DE TRABAJO para lo de su competencia, documental obrante en el expediente.

23. **ES CIERTO**, El demandante interpone demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de fecha a16 de septiembre de 2021 bajo el radicado 11001310500920160053000, como se evidencia en la página de la rama judicial siglo XXI.
24. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones normativas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido, por lo que su pertinencia y conducencia deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante en el expediente.
25. **ES CIERTO**, como se evidencia en la página siglo XXI de la Rama Judicial, la demandada radico contestación el día 9 de marzo de 2017.
26. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones normativas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer sus pretensiones por lo que su pertinencia y conducencia deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante en el expediente.
27. **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido del decreto Legislativo No. 600 de 2017, la competencia para la decisión sobre la prestación **radica en cabeza del Ministerio del Trabajo**.
28. **ES CIERTO**, Es importante precisar que la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, no son de competencia de esta entidad, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, se ordenará la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al MINISTERIO DEL TRABAJO como entidad competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
29. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones normativas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer sus pretensiones por lo que su pertinencia y conducencia deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante en el expediente.
30. **ES CIERTO**, mediante auto del 28 de agosto de 2017, el Juzgado 9 laboral del circuito de Bogotá, DISPONE vincular al ministerio del trabajo, y se le concede el término de diez días hábiles para que proceda a contestar la demanda.
31. **ES CIERTO**, de conformidad con el auto del 22 de junio de 2018 el Juzgado 9 laboral del circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo ante la h. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
32. **ES CIERTO**, El Honorable Tribunal de Bogotá - Sala Laboral, mediante

providencia del 18 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el Recurso de Apelación, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

33. **ES CIERTO**, el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
34. **ES CIERTO**, el Juzgado 21 Administrativo Oral - Sección Segunda, propuso un conflicto de competencias, remitiendo el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
35. **ES CIERTO**, la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura determinó que la competencia para conocer de esta acción, recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
36. **ES CIERTO**, mediante auto del 06 de septiembre de 2020 el Juzgado 21 Administrativo Oral - Sección Segunda inadmitió la demanda.
37. **ES CIERTO**, reitero que mediante auto del 06 de septiembre de 2020 el Juzgado 21 Administrativo Oral - Sección Segunda inadmitió la demanda.
38. **ES CIERTO**, de conformidad con el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Administrativo Oral - Sección Segunda, por medio del cual se admite la demanda y se ordena corre traslado a las partes del proceso.
39. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas de normatividad realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer sus pretensiones por lo que su pertinencia y conducencia deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante en el expediente, vale la pena indicar que hasta el momento de la presentación de la presente contestación no existe decisión de fondo por parte del despacho respecto a lo solicitado en la demanda.
40. **NO ES CIERTO**, Es importante precisar que la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, no son de competencia de esta entidad, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, se ordenará la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al MINISTERIO DEL TRABAJO como entidad competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
41. **ES CIERTO**, De conformidad con el contenido de la resolución SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, en su ARTICULO SEGUNDO ordena la remisión del expediente al ministerio de trabajo para lo de su competencia, por lo cual estamos ante un hecho cumplido, documental obrante en el expediente.
42. **NO ME CONSTA**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con entidades "MINISTERIOS" diferentes a mi representada por lo que me atengo a lo que se pruebe en el momento procesal oportuno.
43. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer sus

pretensiones por lo que su pertinencia y conducencia deberá probarse en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante en el expediente.

**44. NO ES CIERTO**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con situaciones privadas del demandante que no se encuentran probadas dentro del expediente, sin embargo, tanto en el agotamiento de la vía Administrativa y el estudio realizado por parte de Colpensiones de la prestación solicitada, se observa el acatamiento a las normas Constitucionales por parte de la entidad garantizando en todo momento el debido proceso.

**45. ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto a que el demandante radico acción de tutela ante el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá con fecha 15 de septiembre de 2020, documental obrante en el expediente. Lo demás son consideraciones subjetivas del mismo, encaminadas a reforzar las pretensiones de la demanda.

#### **4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, al realizar el análisis del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

El demandante pretende que se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión especial de invalidez o en su lugar una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto Legislativo No. 600 de 2017, a partir del 12 de febrero 2016, ya sea en cabeza de la Administradora Colombiana de pensiones, o en su defecto a cargo del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** dejó en suspenso el estudio de una Pensión Mensual de Invalidez por Víctimas de la Violencia, conforme solicitud presentada por el demandante, manifestándole al solicitante la imposibilidad de realizar el estudio de la prestación hasta tanto se establezca el procedimiento y pago de dicha prestación.

La anterior Resolución se notificó, y el señor demandante en escrito presentado el 8 de septiembre de 2021, radicado bajo el número 2021\_10379199038, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 20 de septiembre de 2016, aún se encontraba vigente el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, en donde se estableció que "Las víctimas que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993"

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la expedición de la resolución SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** por el demandante, por presentarse extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación del Acto Administrativo recurrido hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron cuatro años.

En virtud de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de víctima de la violencia se deben hacer las siguientes presiones de orden legal:

El Gobierno Nacional dentro del marco del conflicto armado interno del país decretó medidas encaminadas a garantizar ayudas económicas de reparación integral a víctimas de atentados terroristas, entre ellas estableció a través del artículo 45 inciso 2 de la Ley 104 de 1993 una prestación para aquellas personas que presentaran pérdida de capacidad laboral del 66% y no tuviesen ningún otro ingreso para solventar las consecuencias económicas derivadas del Conflicto armado, el pago de esta prestación fue asumido por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República.

El artículo 15 de la Ley 241 de 1995 modificó el inciso 2, del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, al disminuir la pérdida de capacidad laboral en un 50%, para así aumentar el grado de protección a las víctimas de la violencia.

La Ley 418 de 1997, en su artículo 131 derogó expresamente la Ley 104 de 1993 y en el inciso 2 del artículo 46 contempló la pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999 por un término de 3 años, luego a través de la Ley 782 de 2002 se prorrogó nuevamente su vigencia por 4 años más, y posteriormente el artículo 46 de la norma en mención fue modificado por el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 782 de 2002 norma que a su vez prorrogó nuevamente su vigencia por 4 años más.

Esta prestación ha tenido un carácter progresivo, no obstante, la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 no contempló la prórroga del artículo 46, como tampoco lo hizo la Ley 1421 de 2010.

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 23 de julio de 2013 dispuso que la pensión por invalidez para víctimas de la violencia tiene carácter progresivo y vocación de permanencia, lo cual significa que se encuentra vigente, hasta el

momento en que se superen las condiciones de orden público que dieron origen a dicha prestación, en los siguientes términos:

*" En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos necesarios para que opere la derogatoria de la pensión por discapacidad, para víctimas de la violencia, estipulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, deberá entenderse que esta prestación sigue produciendo plenos efectos, máxime si las condiciones que dieron origen a la misma no han desaparecido y los sujetos destinatarios de esta norma, son de especial protección constitucional, no sólo por su condición física, sino por ser víctimas del conflicto armado interno."*

De otra parte, determinó quienes se consideran víctimas de la violencia en los siguientes términos:

" En ese sentido, son víctimas de la violencia aquellas personas que, con ocasión al conflicto armado interno, sufran daños en su integridad personal, ya sea por acciones de grupos ilegales o aún por grupos legalmente constituidos. Así las cosas, se advierte que el legislador estipuló que el objeto de la prestación pensional, fue proteger a las víctimas de la violencia de las contingencias generadas por la pérdida de capacidad laboral."

De otra parte señaló, que no puede predicarse derogatoria en materia de derechos sociales sin que medie justificación alguna, tampoco puede determinarse que fue derogada por la Ley 797 de 2003 y el acto el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto, la fuente jurídica de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, no pertenece al Régimen General de Pensiones, sino al marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, siendo esta prestación de naturaleza especial, que tiene como fundamento una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, que son producto del conflicto armado interno.

En concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, de fecha 30 de julio de 2014, radicado bajo el número 2014\_6187485 establecía por tanto los lineamientos para el reconocimiento de pensiones por invalidez para víctimas de la violencia - Cumplimiento de Sentencia T-469 de 2013, estableciendo lo siguiente:

De acuerdo con lo ordenado por la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-469 de 2013 se procede a determinar los lineamientos para el reconocimiento de pensiones por Invalidez para víctimas de la violencia en aplicación a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 18 de Ley 782 de 2002 en los siguientes términos:

Inciso 2° del artículo 46 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la ley 782 de 20027, estableció los siguientes requisitos para acceder a la pensión para víctimas de la violencia:

- i) Acreditar la condición de víctima con ocasión al conflicto armado interno;
- ii) Acreditar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%; calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional
- iii) Demostrar que el beneficiario de la prestación carece de cualquier otra posibilidad para acceder a una pensión y de atención a salud.

Es de aclarar, que no se exige como requisito previo la realización de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por ser una pensión especial, cuya fuente jurídica no es el Régimen General de Pensiones, sino como ya se mencionó anteriormente su fuente es los derechos humanos y los deberes constitucionales del Estado colombiano.

**Lineamientos para el reconocimiento de las pensiones de víctimas de la violencia:**

Para el reconocimiento de las pensiones para aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado, los analistas y revisores deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- i) Verificación documental

Se debe verificar los documentos probatorios que debe aportar el solicitante de pensión especial de víctima de la violencia, como son:

- a) Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la entidad competente Conforme a lo señalado en el artículo 42 del decreto 09 de 201211 y el decreto 1532 de 201312, calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, donde se realiza valoración de su estado de salud y se certifican las secuelas que padece el accionante como víctima de un acto terrorista, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% o más.
- b) Copia de la Historia clínica del solicitante
- c) Certificación emitida por parte del Comité de Emergencia y Desastres del Municipio o la Alcaldía Municipal donde ocurrieron los hechos, donde conste que el solicitante fue víctima de un atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.
- d) Certificación en igual sentido que la anterior, suscrita por parte de

la Personería Municipal del mismo lugar.

- e) Copia del documento de identidad del solicitante
  - f) Carta suscrita por el solicitante donde manifieste bajo la gravedad del juramento que no tiene posibilidades económicas para asumir los costos de atención en salud ni tiene otras posibilidades pensionales.
- ii) Revisión bases de datos (historia laboral, bonos pensiona/es, nómina de pensionados, SIAFP) a efectos de verificar que la persona no cumpla requisitos de pensión de invalidez del Régimen General de pensiones o se encuentre pensionado por otra entidad.

Es necesario tener en cuenta que para el reconocimiento de la pensión solicitada se le aclara que mediante Sentencia C- 767 de 2014 la Honorable Corte Constitucional de Colombia dispuso lo siguiente:

"En efecto, tal y como lo han sostenido las Sentencias T- 463 de 20121 y T-469 de 20132 la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno. En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. Por tanto, la entidad encargada de su reconocimiento, no puede exigir requisito alguno que no se encuentre expresamente consagrado en la norma especial que la creó. En ese orden de ideas, mal haría cualquier entidad del Estado en afirmar que es una pensión ordinaria de invalidez o que debe aplicarse los requisitos de cotización y tiempos de servicios establecidos para las pensiones del régimen contributivo.

Esta posición también ha sido sostenida por el Consejo de Estado, al referirse a la naturaleza jurídica de la prestación y considerar que es claro que la seguridad social está regulada por normas que fijan los

requisitos mínimos para tener derecho a sus beneficios, sin embargo, el objeto de la presente acción de tutela, es la pensión mínima que se concede como consecuencia de un acto violento, que se encuentra regulada por disposiciones propias y exclusivas que surgen por la situación de violencia del País, cuyo régimen especial exime a sus beneficiarios de los requerimientos propios del ordenamiento prestacional.

Cabe señalar que en otras oportunidades la jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de prestaciones económicas, de carácter periódico a cargo del Estado, y ha considerado además que tales prestaciones no forman parte del Sistema General de

Pensiones. (...)

El Ministerio del Trabajo mediante comunicación N°184011 de 28 de septiembre de 2015 dispuso:

"Con base en lo que precede es dable mencionar que la prestación especial a víctimas de la violencia no se origina en ninguna de las contingencias amparadas por el Sistema General de Pensiones, sino que la misma es sui generis por cuanto su razón de ser no es otra que el conflicto armado que vive nuestro país.

Teniendo en consideración lo expresado en párrafos precedentes y dado que los aportes realizados por los afiliados al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, constituye un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados (Artículo 32 de la Ley 100 de 1993), cabe recalcar, que son aquéllos a los que se les haya reconocido la prestación de vejez invalidez o muerte regulada en la Ley 100 de 1993.

De lo cual, se colige que el alivio que se le concede a las personas víctimas de la violencia no puede financiarse con dicho fondo común, pues éste es el producto de los aportes parafiscales que hacen los afiliados, esto es, que su destinación solamente puede estar encaminada a pagar las pensiones de que trata el Sistema General en Pensiones.

Ahora bien, la pensión de víctimas de la violencia tampoco podría pagarse con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en razón a que éste fue creado a través del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que también forma parte del Sistema General de Pensiones, esto es, que sus recursos también son considerados aportes parafiscales con destinación específica, cual es a) subsidiar parcialmente los aportes de los de población que por sus

características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y, b) el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema (artículo 1 del Decreto 3771 de 2007). Consecuencia/mente no podría con éstos pagarse la prestación del accionante, pues no se encuentra en ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente.

En efecto, debe considerarse que el Fondo de Solidaridad Pensional se nutre de recursos que aportan las personas afiliadas al Sistema General de Pensiones de manera proporcional a su ingreso y pensionadas de mayores Ingresos; esto en aplicación del principio de solidaridad intergeneracional del Sistema de Seguridad Social Integral cuyo pilar es el que las personas con mayores ingresos contribuyen para aquellos grupos de población que no cuentan con un Ingreso en su vejez de esta manera estos recursos tiene una destinación específica y deben ser asignados para los fines que fueron creados con el fin de subsidiar el aporte a la pensión de personas con bajo ingreso y la protección de las personas de tercera edad en pobreza extrema.

Derivado de lo anterior, esta Cartera ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público inicie un estudio encaminado a establecer cuál sería la fuente de financiación de tales reconocimientos especiales, toda vez que en la actualidad no existe una apropiación encaminada a realizar tal pago, una vez se tenga pronunciamiento sobre el particular de manera inmediata se informará a esa administradora.

Así mismo, preciso traer a colación lo dispuesto por la Instrucción No. 06 de abril de 2017, expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas de esta entidad, el cual estableció lo siguiente respecto a las solicitudes de pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado:

"Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 600 del 6 de Abril de 2017 el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1072 de 2015 con un articulado que reglamenta lo relacionado con el reconocimiento y financiación de la prestación humanitaria periódica creada por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 para las víctimas del conflicto armado, se hace necesario actualizar las pautas para la atención de ese tipo de solicitudes por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por la nueva normatividad vigente.

#### **I. COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2.9.5.5., 2.2.9.5.6. y 2.2.9.5.8. del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600

de 2017, las personas que pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

## II. FINANCIACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN

Según el artículo 2.2.9.5.7. del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600 de 2017, para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usaran recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que a partir de la vigencia de la norma no será procedente efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones."

En ese orden de ideas, la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, **no son de competencia de esta entidad Colpensiones**, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, a través del acto administrativo SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, se ordenó la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al **MINISTERIO DEL TRABAJO como entidad competente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una

interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

*Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.”* (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**” (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se busca establecer si el accionante señor Emilio Cesar Duran Dávila, tiene derecho al reconocimiento y pago una pensión especial de invalidez o en su lugar una prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto Legislativo No. 600 de 2017, a partir del 29 de julio de 2015, ya sea en cabeza de la Administradora Colombiana de pensiones, o en su defecto a cargo de la Nación - Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito público. Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** dejó en suspenso el estudio de una Pensión Mensual de Invalidez por Víctimas de la Violencia, conforme solicitud presentada por el demandante, manifestándole al solicitante la imposibilidad de realizar el

estudio de la prestación hasta tanto se establezca el procedimiento y pago de dicha prestación.

La anterior Resolución se notificó, y el Señor **demandante** en escrito presentado el 8 de septiembre de 2021, radicado bajo el número 2021\_10379199038, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, para la fecha de radicación de la demanda, esto es el 20 de septiembre de 2016, aún se encontraba vigente el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, en donde se estableció que "Las víctimas que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993"

Finalmente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la expedición de la resolución SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** por el demandante, por presentarse extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación del Acto Administrativo recurrido hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron cuatro años.

Así mismo, es importante precisar que la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, **no son de competencia de esta entidad Colpensiones**, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, a través del acto administrativo SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021, se ordenó la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al **MINISTERIO DEL TRABAJO como entidad competente**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **5. EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### **PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o **negar** una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

## **SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

La presente se fundamenta en que no es posible reconocer una pensión especial de invalidez por condición de víctima de la violencia al demandante, toda vez que mediante Resolución SUB 101912 del 16 de junio de 2017 dejó en suspenso el estudio de una Pensión Mensual de Invalidez por Víctimas de la Violencia, conforme solicitud presentada por el demandante, manifestándole al solicitante la imposibilidad de realizar el estudio de la prestación hasta tanto se establezca el procedimiento y pago de dicha prestación.

Posteriormente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la expedición de la resolución **SUB 296215 del 08 de noviembre de 2021**, Declaró improcedente un recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución **SUB 101912 del 16 de junio de 2017** por el demandante, por presentarse extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación del Acto Administrativo recurrido hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron cuatro años.

Así mismo en dicha resolución del 08 de noviembre de 2021, Colpensiones indicó lo siguiente:

“(…)

Es importante precisar que la realización de los estudios pensionales sobre los posibles derechos prestacionales en relación a las víctimas de la violencia, no son de competencia de esta entidad, para lo cual, y en virtud de lo antes expuesto, se ordenará la remisión de la totalidad de los documentos obrantes en el expediente administrativo del recurrente al **MINISTERIO DEL TRABAJO** como entidad competente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)”

## **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

#### **CUARTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad

jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

### **6. MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia laboral del demandante
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

### **7. ANEXOS**

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo.
4. Historia laboral del demandante

### **8. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A #13 – 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com).
- CEL: 3042415087



Atentamente,

---

**JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILIO CESAR DURAN DÁVILA DEMANDADO:  
COLPENSIONES  
RADICADO: 11001333502120180047300**

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

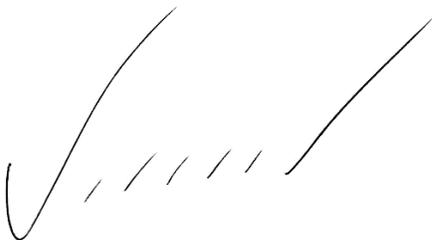
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

**Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.**

Respetuosamente,

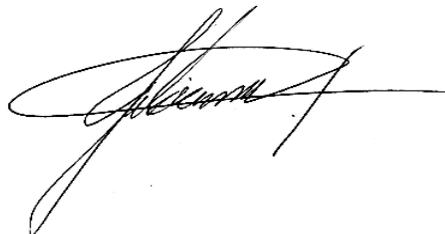
Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**

*C.C. 79.266.852 de Bogotá*

*T.P. 98.660 del C.S. de la J.*



**JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**

*C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.*

*T.P. 236.927 del C.S. de la J.*



# República de Colombia

## Nº 3367



SC0016088755



SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO:  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO  |
|--------|----------------|-------------|
| 409    | PODER GENERAL  | SIN CUANTIA |

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

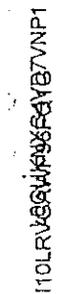
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SC0016088755



SCC917676042



110LRV6QW49684Y@7VNP1



26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

## Nº 3367

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G  
26/06/2019 01/08/2019  
SCC717676043  
SCO816088756

**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

## Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

|  |           |
|--|-----------|
| Derechos Notariales:                       | \$ 59.400 |
| IVA:                                       | \$ 25.034 |
| Recaudos para la Superintendencia:         | \$ 6.200  |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | \$ 6.200  |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



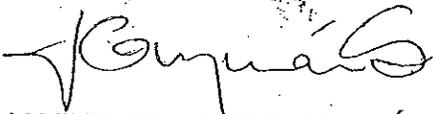
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**Nº 3367**

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\*\*\*\*\*



República de Colombia

Not Verified  
Constanza  
del Pilar  
Puentes

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO  
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

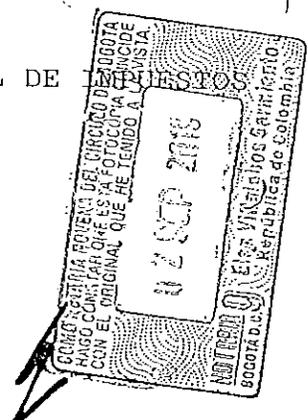
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO  
MONSERRATE 74 OFICINA 708  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74  
OFICINA 708  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA  
UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL  
NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL  
DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

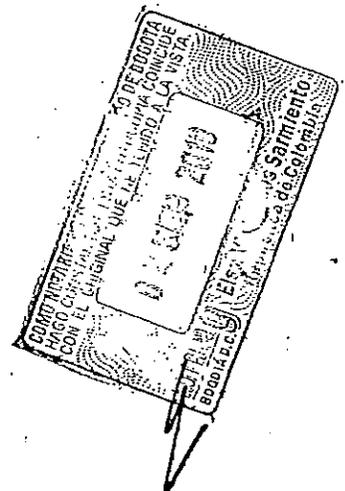
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

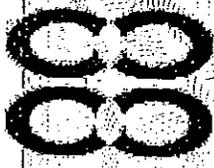
| NOMBRE  | IDENTIFICACION |
|---------|----------------|
| GERENTE |                |

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**Nº 3367**



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE

IDENTIFICACION

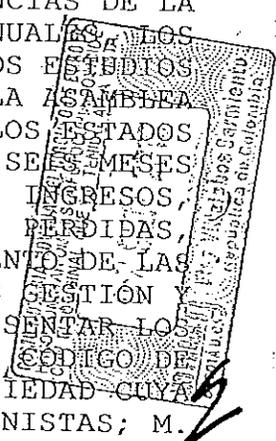
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

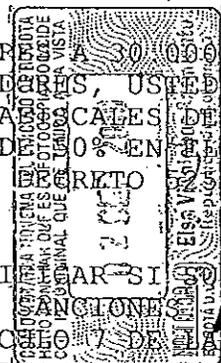
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

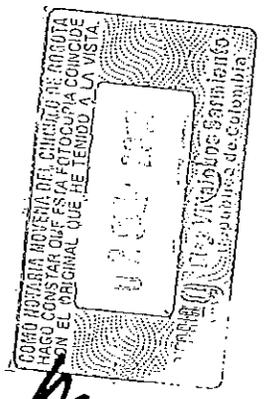
\*\*\*\*\*



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes*



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

EL  
MUNDO  
EN

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE   | IDENTIFICACIÓN | CARGO  |
|--|----------------|--|
| Juan Miguel Villa Lora<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018        | CC - 12435765  | Presidente   |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017     | CC - 19459141  | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional) |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 12748173  | Suplente del Presidente  |
| María Elisa Moron Baute<br>Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019       | CC - 49790026  | Suplente del Presidente  |
| Javier Eduardo Guzmán Silva<br>Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018   | CC - 79333752  | Suplente del Presidente  |

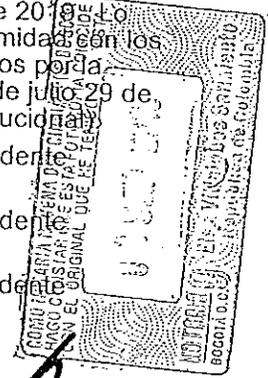


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



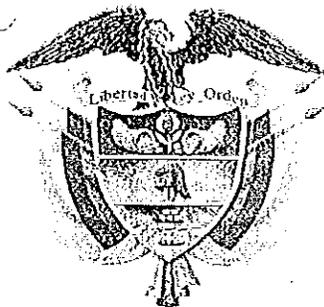
Vertical text on the right margin: SCC4176760-49, IV4EF4TZCQFTT8Y, 01/08/2019

00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00

00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00  
00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

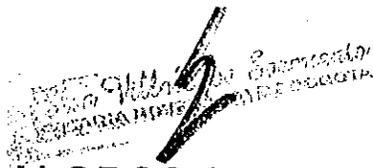
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL  
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.